



INFORME SECRETARIAL: Santa María – Boyacá, 01 de febrero de 2022. Al Despacho del señor Juez la presente demanda declarativa de pertenencia, recibida vía correo electrónico institucional. Sírvase ordenar lo conducente.

DIEGO JULIAN MANOSALVA PINTO

Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTA MARÍA

Santa María (BOY), diez (10) de febrero del dos mil veintidós (2022)

RADICADO	15690-40-89-001-2022-00010-00
CLASE DE PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	RESURRECCIÓN CONTRERAS De MONTAÑEZ
DEMANDADO	PERSONAS INDETERMINADAS
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 021

El doctor JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIERREZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.189.730 y T.P. No. 122.413 del C.S. de la J., actuando en representación de RESURRECCIÓN CONTRERAS DE MONTAÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 23.603.863 presenta demanda declarativa de pertenencia de mínima cuantía en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

Previo a determinar la admisibilidad de la presente acción civil y una vez analizado el libelo demandatorio y sus anexos, este juzgado advierte lo siguiente:

- a. Se pretende acreditar el deceso del señor EFRAIN MONTAÑEZ VELÁSQUEZ a través de una partida de defunción expedida por la parroquia de Santa María – Boyacá, sin tener en cuenta que conforme a lo reglado en el Estatuto del Registro Civil de las Personas, se establece que todos los hechos o actos relacionados con el estado civil, ocurridos con posterioridad a la vigencia de la Ley 92 de 1938, deben constar en el correspondiente registro, siendo entonces ésta la entidad competente para emitir el registro civil de defunción, teniendo en cuenta que el señor MONTAÑEZ VELÁSQUEZ falleció el 08 de mayo de 1985.
- b. La demandante RESURRECCIÓN CONTRERAS DE MONTAÑEZ manifiesta haber adquirido la posesión del predio a usucapir a parir de la muerte de su esposo EFRAIN MONTAÑEZ VELASQUEZ, pero no acredita la calidad de cónyuge, siendo lo anterior necesario conforme lo estatuido en el artículo 84 y 85 del C.G. del P.

Corolario a lo anteriormente expuesto, se inadmitirá la presente demanda para que dentro del término legal sea subsanada, so pena de rechazo conforme lo estatuye el artículo 90 del C.G. del P.



En consecuencia el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa María - Boyacá

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda para que dentro del término legal de cinco (05) días, sea subsanada conforme lo brevemente expuesto en la parte motiva. Lo anterior so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al profesional del derecho JULIO GUSTAVO OLMOS GUTIERREZ, para que en el referido proceso actúe en representación de la parte demandante, conforme a las facultades consignadas en el poder.

NOTIFÍQUESE

(Juez firma al final de manera electrónica)



Firmado Por:

Juan Carlos Guerrero Matute
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Maria - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4868d9add131f84a8e8fcc1e1f24a2278f3eaca7ad3a0558a6427c50ba4a72fb

Documento generado en 10/02/2022 07:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>